



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y ENTIDADES FINANCIERAS

B O L I V I A

CIRCULAR SB/618/2009

La Paz, 8 DE ABRIL DE 2009
DOCUMENTO :D-19460
ASUNTO :A01 GENERAL
TRAMITE :463717 - CN/SBEF APRUEBA REGLAMENTO PAR

Señores

Presente.-

**REF: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TIPOS DE
CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA**

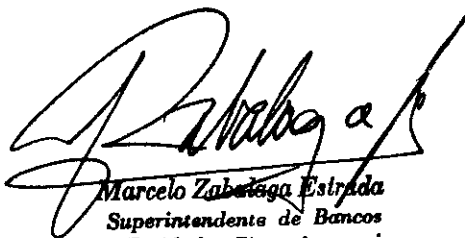
Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta a la presente, copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para el Control de Tipos de Cambio Máximo de Venta y Mínimo de Compra.

Dicho Reglamento establece la forma de control de los límites máximo y mínimo de tipo de cambio dispuestos por el Reglamento de Operaciones Cambiarias del Banco Central de Bolivia, para las transacciones de compra-venta de dólares estadounidenses por parte de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Finalmente, el Reglamento para el Control de Tipos de Cambio Máximo de Venta y Mínimo de Compra, ha sido incluido en el Título IX, Capítulo XIX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,


Marcelo Zabala Estrada
Superintendente de Bancos
y Entidades Financieras a.i.



Adj. lo citado
RYS/FHC



RESOLUCION SB N° 085 /2009
La Paz, 08 ABR 2009

VISTOS:

Los Informes técnico y legal SB/IEN/D-19431/2009 y SB/IAJ/D-19562/2009, de fecha 8 de abril de 2009, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos respectivamente, referidos a la aprobación del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TIPOS DE CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio No. 031/2009 de 31 de marzo de 2009, aprobó el Reglamento de Operaciones Cambiarias, referido a disposiciones sobre la compra y venta de dólares estadounidenses que efectúan las entidades de intermediación financiera con sus clientes y usuarios.

Que, el artículo 23° del referido Reglamento, determina que el Banco Central de Bolivia coordinará con el Órgano Regulador la supervisión y control de sus disposiciones por parte de las entidades supervisadas.

Que, el artículo 153° de la Ley N° 1488 especifica que la Superintendencia tiene como objetivos el mantener un sistema financiero sano y eficiente y velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera, y el artículo 154° dispone que es atribución de la Superintendencia elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, en ese marco es necesario adecuar la actual normativa, de conformidad a la política en materia monetaria y cambiaria definida por el Estado a través del Banco Central de Bolivia.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-19562/2009 de 8 de abril de 2009, ha manifestado que no existen contradicciones a disposiciones legales vigentes.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TIPOS DE CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Marcelo Zabalaga Estrada
Superintendente de Bancos
y Entidades Financieras a.i.



SQB/GRD

CAPÍTULO XIX: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TIPOS DE CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control de la aplicación de los tipos de cambio máximo de venta y mínimo de compra de dólares estadounidenses por parte de las entidades de intermediación financiera, en sus transacciones con sus clientes y usuarios, en el marco de lo establecido por el Reglamento de Operaciones Cambiarias del Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las entidades de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), denominadas en el presente Reglamento como entidad supervisada.

SECCIÓN 2: CONTROL DE LÍMITES

Artículo 1° - Tipo de cambio máximo de venta de dólares estadounidenses.- Las entidades supervisadas venderán dólares estadounidenses a sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no mayor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de venta oficial del BCB vigente en la fecha de cada operación.

Artículo 2° - Tipo de cambio mínimo de compra de dólares estadounidenses.- Las entidades supervisadas comprarán dólares estadounidenses de sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no menor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha de cada operación.

Artículo 3° - Transacción fuera de límite.- Se entiende por transacción fuera de límite a cualquier transacción que realice una entidad supervisada con un cliente o usuario, que implique la venta de dólares estadounidenses a un tipo de cambio superior al máximo establecido en el artículo 1°, Sección 2 del presente Reglamento, ó por la compra de dólares estadounidenses a un tipo de cambio inferior al mínimo establecido en el artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 4° - Incumplimiento.- Se establecen los siguientes tres niveles de incumplimiento:

Primer incumplimiento: Corresponde a las transacciones fuera de límite en un (1) día o dos (2) días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

Segundo incumplimiento: Corresponde a las transacciones fuera de límite en dos (2) días sucesivos o tres (3) días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

Tercer incumplimiento: Corresponde a las transacciones fuera de límite en tres (3) ó más días sucesivos o cuatro (4) ó más días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

Artículo 5° - Suspensión de operaciones.- El incumplimiento por parte de una entidad supervisada, dará lugar a la suspensión de operaciones con el BCB, según lo siguiente:

- Por el primer incumplimiento, suspensión por 15 días calendario para comprar y vender dólares estadounidenses al BCB.
- Por el segundo incumplimiento, suspensión por 30 días calendario para comprar y vender dólares estadounidenses al BCB y de efectuar operaciones de mercado abierto (OMA) con el BCB.
- Por el tercer y sucesivos incumplimientos, suspensión por 60 días para comprar y vender dólares estadounidenses al BCB y de efectuar operaciones de mercado

abierto (OMA) con el BCB.

Para este propósito, la SBEF comunicará semanalmente al BCB sobre los incumplimientos detectados, a través del Reporte de Incumplimientos en Operaciones Cambiarias establecido para el efecto.

Artículo 6° - Devolución por transacciones fuera de límite.- Cuando la entidad supervisada realice una transacción fuera de límite por la venta o compra de dólares estadounidenses, el importe correspondiente al cobro en exceso o pago en defecto que realice la entidad debe ser devuelto al cliente, a través de un abono automático en la cuenta de ahorro o cuenta corriente que el cliente mantenga en la entidad supervisada. En caso de tratarse de un usuario, la entidad supervisada debe devolver al usuario el importe cobrado en exceso o pagado en defecto a través de sus cajas. De no ser posible esta devolución al usuario, la entidad debe constituir un fondo en una cuenta pasiva, para futuras contingencias de devolución.

La entidad supervisada debe comunicar al titular de la cuenta, sobre el motivo del abono en cuenta por devolución.

Artículo 7° - Reclamos.- El cliente o usuario que sea afectado por una entidad supervisada con la venta o compra de dólares estadounidenses incumpliendo los límites establecidos en el presente Reglamento, debe efectuar su reclamo ante la entidad supervisada a través de la oficina de Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC), exhibiendo el comprobante de la transacción. De no ser atendido satisfactoriamente, el cliente o usuario puede acudir al Centro de Consultas de la SBEF a objeto de que su reclamo sea atendido.

Artículo 8° - Publicación.- Las entidades supervisadas deben publicar en sus diferentes puntos de atención al público y en lugar visible, los tipos de cambio de compra y venta establecidos por el BCB, el máximo para la venta y el mínimo para la compra según el Reglamento de Operaciones Cambiarias del BCB, así como los tipos de cambio para la venta y compra de dólares estadounidenses que la entidad empleará con sus clientes y usuarios.

Artículo 9° - Envío de información.- La entidad supervisada debe reportar información diaria a la SBEF sobre el tipo de cambio de las operaciones de compra y venta de dólares estadounidenses, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1°, Inciso a), de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referido a la información diaria que las entidades supervisadas deben enviar, a través del sistema de captura de tasas interés y tipos de cambio del BCB en el archivo *TCammd.ZIP*.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Sistemas de información.- La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan una efectiva aplicación de los límites máximo y mínimo de tipo de cambio establecidos para las transacciones de compra-venta de dólares estadounidenses por parte de la entidad supervisada.

Artículo 2° - Responsabilidad.- El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 3° - Auditoría interna.- El Plan de Trabajo anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4° - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.